



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez radicado bajo el No. 2021-00259, informando que el apoderado de del demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, en efecto, el apoderado judicial del demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechazó la demanda de fecha 18 de abril de 2022, notificado al día siguiente por estado No 047 del 19 de abril de 2022. Lo anterior con fundamento en que la decisión del Despacho no tuvo en cuenta el informe secretarial que indica que la parte demandante allegó escrito de subsanación, por lo cual afirma que se presenta un defecto fáctico o error de derecho sobre la actuación atacada. Por consiguiente, solicita se reponga el auto proferido y en su lugar se admita la demanda y conceda la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, en principio le asiste la razón al demandante respecto a que, si se presentó escrito de subsanación de la demanda de forma oportuna el 04 de octubre de 2021, razón por la cual, lo señalado en el auto atacado no corresponde a la realidad fáctica.

No obstante, al proceder a efectuar un estudio de fondo a las subsanaciones realizadas por el demandante, se observa que no fueron corregidas las deficiencias enlistadas en los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio de fecha 28 de septiembre de 2021, tal y como se expone a continuación:

Falencia 1:

“1. En el poder conferido no se encuentra determinado el asunto u objeto de la gestión, sino que se plasma de manera muy general “para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral contra ...”, sin especificar las pretensiones que reclama en la demanda, yendo en contravención del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo deberá modificar el poder en el sentido de que se encuentran mencionados dos “demandados” los cuales no hacen parte en el cuerpo de la demanda, en caso de demandar a Colpensiones deberá allegar la respectiva reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.”

Respecto a esta deficiencia, se encuentra que el demandante modificó el poder que lo faculta señalando como demandada únicamente a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, sin embargo, en este no se autoriza al togado para solicitar la declaratoria del contrato de trabajo verbal entre **MAURICIO MOROS MUÑOZ** y la empresa de **SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA** relacionada en la pretensión 1, por lo cual hay insuficiencia de poder.

En este sentido, se observa que la pretensión primera, teniendo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el demandante, **MAURICIO MOROS MUÑOZ** y la empresa de **SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA**, solamente podría estudiarse si esta empresa hiciera parte del proceso. Por tanto, encontrándose que **SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA** está directamente implicada en el proceso, su no inclusión podría conllevar a un fallo inhibitorio o una posible nulidad.

Así mismo, tampoco incluyó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el texto de la demanda o del poder conferido, entidad que se vería directamente afectada de los resultados del litigio, pues como afirma el demandante en el hecho 8, es la administradora a la que actualmente se encuentra afiliado el señor MAURICIO MOROS MUÑOZ, la cual estaría en últimas obligada a reconocer en favor del demandante las prestaciones previstas en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, al no incluir a Colpensiones se estaría vulnerando su derecho de defensa, debido al proceso y contradicción, y a su vez se pretermite la oportunidad que tiene esa demandada de resolver las controversias en sede administrativa.

Falencia 3:

3. Así mismo deberá a clara las pretensiones de la demanda en su integridad, conforme lo anterior, y máxime cuando no se establece realmente el fin de la presente acción. No dándose cumplimiento a lo establecido en el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, las pretensiones se formularán y enumerarán POR SEPARADO.

El demandante no modifica ninguna de las pretensiones de la demanda, y genera confusión respecto a lo que en verdad solicita.

Nótese que es imposible que el Despacho estudie a la pretensión primera, teniendo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el demandante y la empresa de **SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA**, sin que esta última se haga parte del proceso. Lo anterior, tomando en consideración que las consecuencias de esta declaratoria no se limitan a las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social, sino que acarrea consigo otras obligaciones, por tal motivo, si no se brinda la oportunidad de controvertir lo dicho por la demandada, se vulnera su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

En consecuencia, si bien por motivos diferentes, el despacho llega a la misma decisión de **RECHAZAR LA DEMANDA**.

Ahora, tomando en consideración que se rechaza la demanda, no hay lugar a decretar ninguna medida cautelar en favor del demandante.

Por lo tanto, al no verse afectada la decisión de fondo, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto recurrido y dado a que se interpone en subsidio recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., el cual indica en forma taxativa cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación en primera instancia, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 153** publicado hoy **20/10/2022**

La secretaria, MDG